



NEUQUEN, 11 de Agosto del año 2015.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"JANKOWSKI EMILIANO RUBEN C/ SAPAC SA S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 505061"**, (Expte. **INC N° 63290/2015**), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 6 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Viene este incidente a estudio de la Sala para el tratamiento del recurso de apelación articulado por la demandada reconviniendo a fs. 19, contra la resolución de fs. 16/17, que rechaza la citación de tercero solicitada por su parte.

En sus agravios de fs. 23/24 vta., manifiesta que citó al fabricante del automotor objeto de la causa, Ford Argentina S.C.A., por la directa relación con dicho rodado, dado sus condiciones especiales, y porque *"puede según las circunstancias de prueba y los resultados de la finalización de este juicio por sentencia judicial, caber una acción judicial (...) por ser también una venta especial"* (textual) realizada a por el tercero a su parte.

Cita jurisprudencia, funda en derecho y peticiona.

Corrido el pertinente traslado, el accionante lo contesta a s. 26/28.

II.- En primer lugar, nos referiremos al pedido de deserción del recurso que solicita la parte actora, en atención a que carecería de fundamentación.

En efecto, teniendo presente lo dispuesto por el art. 265 del Ritual y analizados los términos del escrito



recursivo, se concluye que exterioriza un mínimo de queja suficiente como para sustentar la apelación, razón por la cual se procederá a su tratamiento.

Ingresando ahora al análisis de la cuestión traída a estudio, en cuanto a la intervención de terceros, esta Cámara en reiteradas oportunidades se ha expedido de la siguiente forma:

"La intervención como terceros en el proceso es de **carácter restrictivo** y se realiza con el objeto de hacer valer derechos e intereses propios vinculados a la causa, pero tiene su límite con el objeto de la pretensión. Se opera cuando existe comunidad de controversia con los terceros, atendiendo a la finalidad de que la sentencia que se dicte produzca cosa juzgada también respecto a ellos. (PI.2007 T°I F°199/201, PI.2012, T°I, F°35/37, entre otros de Sala II).

De manera coincidente, la jurisprudencia ha dicho:

*"Corresponde a quien solicita la citación del tercero **acreditar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla**, debiendo desestimarse si no se invoca concretamente la presencia de una comunidad de controversia (art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ya que dicho instituto es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con criterio restrictivo". (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema - Autos: Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires (citados como terceros la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional) s/ acción declarativa de certeza -incidente de medida cautelar-. Tomo: 326 Folio: 3529 Mayoría: Belluscio, Petracchi, Moliné O'Connor, Boggiano, López, Vázquez.*



Disidencia: Abstención: Fayt, Maqueda. Exp. C. 704. XXXIX. -  
LDT - Fecha: 16/09/2003).

En esta causa, no se evidencia la vinculación invocada por la parte demandada a los fines de hacer valer la petición de citación de Ford Argentina S.C.A. en los términos dispuestos por el art. 94 del Código Procesal, es decir, no surgen acreditadas mínimamente las circunstancias citadas por el apelante y de las cuales pueda inferirse *prima facie* la referida vinculación.

Más allá de lo que surja de la prueba a producirse en las actuaciones principales, y de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, no se advierte la existencia de controversia común con el tercero, y menos aún se aprecia la posibilidad de la acción de regreso en la que insiste el memorial de agravios, en el supuesto que ella resulte eventualmente condenada.

Esta Sala II ha dicho en autos "Cisneros c/ CNA ART S.A." (icl. n° 923/2011, P.I. 2011-V, n° 347) que la estrictez del análisis respecto de la intervención de tercero no debe desembocar en privar a la demandada de la posibilidad de traer al proceso a aquél respecto del cual denuncia una controversia común, ya que de ese modo se frustraría la finalidad de la institución, afectando el derecho de defensa del peticionante, pero también hemos señalado que esta citación requiere que la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarde conexión contra otra relación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que aquel podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor o del demandado (autos "Almendra c/ Key Energy Services S.A.", icl. n° 1.029/2012, P.I. 2012-III, n° 211).



Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y confirmar el resolutorio apelado.

Las costas por la actuación en la presente instancia se imponen a la apelante perdedora (art. 69, Código Procesal), difiriendo la regulación de los honorarios profesionales para cuando se cuente con base a tal fin.

Por ello, esta **SALA II**,

**RESUELVE:**

I.- Confirmar el resolutorio de fs. 16/17.

II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia a la apelante perdedora (art. 69, CPCyC), difiriendo la regulación de los honorarios profesionales para cuando se cuente con base a tal fin.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici

Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA